

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 005

NORMAS TÉCNICAS RELATIVAS AL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

Web: www.conatel.gob.ve
Twitter: @conatel
Telefono: 0212. 909-05-41



Caracas, 20 de abril de 2005
Años 195° y 146°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

NORMAS TÉCNICAS RELATIVAS AL SERVICIO DE DIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN

ARTICULO 1.- Objeto. Las presentes normas tienen por objeto establecer las condiciones para garantizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios de difusión por suscripción previstas en la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, relativas al acceso por parte de los usuarios y usuarias a las señales de televisión abierta VHF, UHF y televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro.

ARTICULO 2.- Definiciones. A los fines de las presentes normas, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Canal exclusivo:** aquel destinado a la difusión permanente de programación audiovisual sin espacios publicitarios, y que está sujeto a un pago adicional y a condiciones especiales para su disfrute.
2. **Canal de pago por evento o programa:** aquel destinado a la difusión temporal de programación audiovisual, y que está sujeto a un pago adicional por concepto de disfrute del evento o programa que será difundido en un horario específico, previa solicitud del usuario o usuaria.
3. **Cabecera de Red:** infraestructura en la cual se controla todo el sistema de recepción, procesamiento y transmisión de las señales que serán difundidas a través de la red.

ARTICULO 3.- Cálculo de capacidad. El número base para el cálculo de canales disponibles en las redes de los prestadores de los servicios de difusión por suscripción, a fin de cumplir con la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, será el total de canales ofrecidos a los usuarios y usuarias, exceptuándose el canal informativo, el canal de producción nacional independiente y comunitaria, los canales exclusivos y los canales de pago por evento o programa.

El cálculo al que se refiere el presente artículo se debe aplicar en cada una de las cabeceras de red del prestador de servicios de difusión por suscripción.

Cuando se realice el cálculo para la determinación del número de canales y éste resulte en un número decimal, se aplicarán las reglas de aproximación matemática por redondeo a un número entero superior o inferior, según el caso.

ARTICULO 4.- Variación en la capacidad. La obligación de incluir a los prestadores de televisión VHF, UHF y televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, en las redes de difusión será dinámica. En caso de aumento o disminución en el número total de canales ofrecidos, deberá tomarse en consideración, proporcionalmente, tal variabilidad, a fin de cumplir con la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión.

ARTICULO 5.- Medios de acceso. El acceso de las señales de los prestadores de servicio de televisión VHF, UHF y televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, a las cabeceras de las redes de difusión por suscripción, podrá realizarse mediante la recepción de dichas señales en radiofrecuencia o por cualquier otro medio de transporte de señal. Los costos de transporte de la señal o de infraestructura necesarios para lograr el acceso correrán por cuenta del prestador de servicio de televisión abierta interesado en ser difundido.

ARTICULO 6.- Parámetros técnicos de acceso. La señal de televisión deberá contar con los siguientes parámetros técnicos mínimos, a fin de ser difundidos por los prestadores de servicio de difusión por suscripción:

1. **En caso de señales entregadas en cabecera de red:**
 - a. **Nivel de audio:** entre -10 y 10 decibeles referidos a un milivatio (dBm).
 - b. **Desviación de frecuencia de la portadora del canal de audio:** +/-25 kilohertz (KHz).
 - c. **Señal de video en banda base:** entre -0.5 Voltios y 2 Voltios, pico a pico.
2. **En caso de recepción de señales abiertas (radiofrecuencia):**

SERVICIO	CONTORNO
TV VHF (54 a 72 Megahertz y 76 a 88 Megahertz)	74 decibeles referidos a un microvoltio por metro (dBµV/m)
TV VHF (174 a 216 Megahertz)	77 decibeles referidos a un microvoltio por metro (dBµV/m)
TV UHF (512 a 806 Megahertz)	86 decibeles referidos a un microvoltio por metro (dBµV/m)

ARTICULO 7.- Guías de programación. Los prestadores del servicio de difusión por suscripción deberán difundir a través de su canal informativo, con al menos doce horas de anticipación a la difusión de los mensajes, el nombre, tipo, fecha y hora de sus programas. Cuando la obligación establecida en este artículo no sea viable técnicamente, deberá cumplirse a través de una guía impresa entregada oportunamente a sus suscriptores.

ARTICULO 8.- Criterios de selección. Los prestadores de servicios de difusión por suscripción deben escoger las señales de televisión VHF, UHF o televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, que incluyan hasta alcanzar el mínimo de quince por ciento de canales establecido en el numeral 1 del artículo 11 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, de acuerdo con los principios de buena fe, transparencia, no discriminación e igualdad de acceso, y en todo caso, atendiendo a los siguientes criterios en orden de prioridad:

1. Canales de televisión VHF, UHF y televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, cuya zona de cobertura autorizada coincida con la zona en la cual se encuentre ubicada la cabecera de red del prestador de servicio de difusión por suscripción.
2. Canales de televisión VHF, UHF y televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, cuya zona de cobertura autorizada coincida, al menos parcialmente, con la zona autorizada para la prestación del servicio de difusión por suscripción.
3. Considerar las opiniones de los suscriptores expresadas a través de las organizaciones sociales lícitas, incluidas las organizaciones de usuarios y usuarias, que manifiesten su voluntad de que se incorpore a un determinado prestador de servicios de televisión VHF, UHF o televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, en la programación de un prestador de difusión por suscripción.
4. Atender a las solicitudes de inclusión que realicen los prestadores de servicios de televisión VHF, UHF o televisión comunitaria de servicio público, sin fines de lucro, de acuerdo con el orden cronológico de su presentación.

El criterio establecido en el numeral 1 del presente artículo, no será aplicable a los prestadores de servicios de difusión por suscripción que realicen tal actividad a través de sistemas satelitales.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.